



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso en términos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas. Obra igualmente escrito de la apoderada de la parte demandante descorriendo el traslado de dicho recurso. Sírvasse Proveer.

**Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).**

| PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001 31 05 033 2012 00678 00 |                                                            |             |                      |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------|----------------------|
| DEMANDANTE                                              | María Aurora Santana de Tibaquirá                          | DOC. IDENT. | 20.543.814 de Bogotá |
| DEMANDADOS                                              | María Cristina Zambrano de Peña y José Joaquín Peña Romero |             |                      |

La parte recurrente solicita dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 366 del CGP y reducir el monto de las agencias en derecho, por cuanto el despacho no tuvo en cuenta que la parte demandante no ha sido diligente con el proceso, por el contrario, lo ha desatendido, su gestión se basó en presentar la demanda, tanto así que no ha desarrollado gestiones tendientes a realizar el cobro del título de depósito judicial que se allegó ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, como tampoco descorrió el traslado que le concedió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para presentar réplica a la demanda de casación, término que venció en silencio, que las actuaciones que se han surtido desde el momento en que se dictó sentencia de primera instancia han estado a cargo del apoderado recurrente.

Por su parte, al descorrer el traslado del recurso interpuesto, la apoderada de la parte demandante aduce que las agencias en derecho fijadas por el juzgado se ajustan a lo previsto en el artículo 366 del CGP y guardan proporción con la cuantía de las condenas impuestas a los demandados, que su gestión de más de ocho años se encuentra ampliamente demostrada en el proceso y que era optativo descorrer o no el traslado para la réplica en sede de casación.

Con arreglo al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas

A su vez y bajo el anterior parámetro, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 dispuso en su artículo segundo que para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en dicho acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley valorar el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos y, en ese sentido, la secretaría realizó la liquidación de costas incluyendo como única partida dicho concepto en el monto ordenado por este operador judicial, rubro este que como es bien sabido y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerciera su vocería en defensa de sus derechos.

En atención a lo anterior, el monto señalado en esta instancia se fijó en favor de la parte actora conforme al resultado del proceso que le fue favorable gracias a la labor de su apoderada que en segunda instancia consiguió el reconocimiento de gran parte de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pretensiones de la demanda, decisión que se mantuvo incólume en sede de casación y que representa una condena en favor de dicha parte cuya cuantía a la fecha es muy significativa, si tenemos en cuenta que a 1 de agosto de 2013 y de acuerdo a la liquidación efectuada en segunda instancia al resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto, alcanzaba ya la suma de \$73.094.833.00, valor respecto del cual, el monto de las agencias en derecho señaladas en este asunto equivale al 5.98%, encontrándose dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la normatividad atrás reseñada para los procesos de mayor cuantía, sin alcanzar el máximo (3 a 7.5%) y tan solo equivale al 50% del rango establecido para los asuntos identificados por la naturaleza del asunto (1 a 10 SMLMV).

Además de la considerable cuantía, la duración del trámite de este diligenciamiento, que fue de un poco más de ocho años, implicó el desempeño de labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, incluso durante el trámite del recurso de casación, así no se haya hecho uso de la facultad que otorga la ley para ejercer el derecho a la réplica, pues, dicha labor de vigilancia y control, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, *"no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido."* (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

En este orden de ideas, el despacho concluye que la suma contemplada como agencias en derecho es equitativa, acorde con los lineamientos establecidos en la ley y con la realidad procesal del presente asunto, razón por la cual se dispone:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente.

**TERCERO:** Remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

|                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.      |
| Secretaría                                                         |
| BOGOTÁ D.C., 23 DE NOVIEMBRE DE 2020                               |
| Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el<br>auto anterior. |
| ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS<br>SECRETARIO                         |